## Orden de Compra



## Universidad Santiago de Chile Avenida Libertador Bernardo O'Higgins nº 3363

Santiago RM CHILE

RUT:60.911.000-7

Prove: 0000000772 GRANTA DESIGN LIMITED F 300 RUSTAT HOUSE, 62 CLIFTON ROAD, CAMBRIDGE, CB1 7EG

CAMBS

**REINO UNIDO** 

	Despacho p/impr			
Pedido Prove		F	Revisión	Pág
USACH-0000006429		10/01/20	019	1
Condic Pago	Cond Flete		Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados			Camión
Compr		Teléf		Moneda
FARIAS SALVADOR				USD

Fact:

Avenida Ecuador 3555, Unidad de Adquisiciones Santiago RM CHILE

Inscr IVA: CL 0609110007

Estándar Lín-Env Art/Descripción CantidadUM Prc Ped Impt Extend Item

1- 1 Licencias perpetuas Granta CES EduPack Engineering (10 licenses) -Paip Up inicio 01-07-2019

USACH (102)

10.00UN

1,058.50

10,585.00 G254

**Total Programa** 

10,585.00

Total Art 99999995-01

10,585,00

2- 1 Licencias Granta Ces EduPack
 Engineering (10 licenses) - Tecs
 inicio 01-07-2019 a 30-06-2020

USACH (102)

10.00UN

264.50

2,645.00 G254

**Total Programa** 

2,645.00

Total Art 99999995-01

2,645.00

Impt Total Ped

13,230.00

Comentarios:

Resolución Nº 6781 del 27-09-2019 La licencia será utilizada en el Laboratorio de computación de Ingeniería Metalúrgica y el responsable de la compra es Don Alfredo Artigas

Firma Jefe de Compras

Firma Jefe Unidad Adquisiciones

REPÚBLICA DE CHILE UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE SECRETARÍA GENERAL DIRECCIÓN JURÍDICA Sol 45450

**EXENTO** 

AUTORIZA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES QUE INDICA EN EL EXTRANJERO

SANTIAGO, 006781 27.0919.

VISTOS: El DFL N.º 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Universitario N.º 34, de 2018; la Resolución Exenta Nº 9515, de 2013; la Resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República:

## CONSIDERANDO:

a) Que, el Departamento de Ingeniería Metalúrgica de la GRANT CES EduPack- Engineering -Paid Up y 10 licencias por un año GRANTA CES EduPack Engineering -TECS, puesto que el Software CES EduPack y sus recursos de enseñanza se desarrollan especificamente para apoyar la enseñanza de materiales en áreas de ingeniería, diseño y sostenibilidad, proporciona una base de datos completa de presentaciones, proyectos y ejercicios.

b) Que, dicho software, que tiene como finalidad implementar, monitorear y evaluar resultados del Plan Plurianual 2016-2020, cabe señalar que este software es utilizado por más de 1.000 facultades de Ingeniería en el mundo, no existe alguno similar en el apoyo a la enseñanza de materiales y no se encuentra disponible en el mercado local.

cotización a Granta Design Limited el que remitió una Proforma Invoice N° 80352061 de fecha 26 de junio de 2019, por la licencia del software indicado en el considerando a), por un monto total de USD 13.230.-

de fecha 09 de agosto de 2019 y gestionó la solicitud Peoplesoft N° 45458, que da cuenta de la disponibilidad prespuestaria para la compra de marras.

e) Que, asimismo, el proveedor indicado en el requerido es desarrollado y producido por Granta Design Limited, con sede en el Reino Unido, y que el mismo es de propiedad exclusiva de dicha institución.

f) Que, el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, sobre de éste "los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile".

g) Que, la norma transcrita exige, para su procedencia, la concurrencia de diversos elementos, que serán colacionados en lo sucesivo.

h) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el bien queda de manifiesto en el antecedente citado en el considerando d), de modo que esta primera circunstancia se encuentra debidamente acreditada.

i) Que, en segundo lugar, el bien que se pretende adquirir corresponde a una licencia del Software CES EduPack, dicha licencia corresponde a un derecho de uso del software en cuestión, puesto que el licenciamiento de una creación de carácter intangible, como lo es un programa computacional, es un requisito sine qua non para la explotación del mismo en la manera que sea definida por su titular.

el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.º 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que "sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18", norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que "sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas".

k) Que, en lo pertinente, debe señalarse que la licencia, considerada aisiadamente, corresponde al otorgamiento de un derecho de uso o de reproducción de una obra protegida en términos de propiedad intelectual. En efecto, lo que se licencia es una copia de un software para que este pueda ser utilizado de manera lícita en los equipos de la Universidad, situación que se encuentra prevista en el literal b) del artículo 18 de la norma citada supra, cuando restringe a los que se encuentren expresamente autorizados por el titular, la reproducción de la creación "por cualquier procedimiento", que para estos efectos debe entenderse como equivalente al hecho de instalar y utilizar, para los fines predeterminados por el titular, el software en equipos propios de la Universidad.

A SCCION IN

por el tiempo que comprende dicha licencia entendida como autorización o derecho de uso, todo lo cual debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 584 del Código Civil.

l) Que, asimismo, cabe relacionar lo expuesto precedentemente con los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

m) Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas incorporales entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos personales o créditos como aquellos que "sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraldo las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales", cuestión que ocurre en el caso de marras.

n) Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter *mueble* de la licencia en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una *especie de propiedad* sobre las cosas incorporales.

o) Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que las licencias, entendidas como derechos de uso sobre un determinado programa computacional, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es la copia de un programa computacional.

p) Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.\* 21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.\* 19.886, cuando se trate de *suministro de bienes muebles*, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

q) Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aqui analizada cuando habla de suministro, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.º 19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, "se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles", agregando que se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, "a) la adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos".

r) Que, previo al análisis de esta norma, es necesario dejar asentado que no es aplicable en la especie la excepción del inciso segundo del artículo 2, letra a), de la Ley N.\* 19.886, ya citado, puesto que el software de que se trata esta resolución corresponde a uno estándar respecto del cual solo se otorgará un derecho de uso.

s) Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la adquisición tratada en la presente resolución se encuentra comprendida en el concepto de *suministro* al que alude el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, el que a su vez está definido en relación a la terminología utilizada por la Ley N.º 19.886.

t) Que, avanzando en el análisis del artículo 37, de acuerdo con lo expresado por la unidad requirente en los Términos de Referencia indicados previamente, el software cuya licencia debe adquirirse permitirá el desarrollo de las actividades indicadas en el considerando b). Lo anterior cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma, en cuanto exige que la contratación sea para "el cumplimiento de sus funciones", dado que la investigación es una actividad inherente a la Universidad, según se desprende de los artículos 2 y 3 del DFL N.º 149 de 1981, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, y del artículo 1 de la Ley N.º 21.094, funciones que, en tanto servicio público, la Universidad debe ejecutar de manera continua de conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 18.575.

u) Que, asimismo, de acuerdo con el criterio técnico expuesto en los Términos de Referencia aquí reseñados, el software requerido cumple con los estándares tecnológicos que permiten un adecuado desarrollo de las investigaciones para las que se encontrará destinado, y el programa solo es comercializado por un proveedor extranjero, no encontrándose disponible en Chile, según se Indicó en el antecedente mencionado en el considerando e), por lo que se cumple también con la exigencia normativa en orden a que los bienes, "por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile".

v) Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa estima totalmente satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley N.º 21.094 para autorizar la adquisición de una licencia de uso del software CES EduPack, en los términos expresados latamente en la presente resolución.

w) Que, si bien el formulario "Términos de Referencia" suscrito por el investigador responsable es un instrumento proplo de la Ley N° 19.886 y su Reglamento, lo cual no comprende la compra de marras, según se ha venido razonando en esta resolución, será considerado un antecedente justificativo de la compra cuya autorización es necesaria, atendido principalmente los principlos de eficiencia y eficacia con que la Administración debe proceder, según se desprende del artículo 3 de la Ley N° 18.575 y 9 de la Ley N° 19.880, ya que dicho documento contiene las razones esenciales para proceder con la compra de que se trata el presente acto administrativo, las que; debidamente ponderadas por esta autoridad administrativa, se consideran suficientes para dar por satisfechos los requisitos establecidos en la regulación dada por la Ley N° 21.094.



## RESUELVO:

1. AUTORÍZASE la adquisición de 10 licencias perpetuas para laboratorio de computación de GRANT CES EduPack Engineering -Paid Up y 10 licencias por un año GRANTA CES EduPack Engineering- TECS, domiciliado en 300 Rustat House 62 Clifton Road, Cambridge, CB1 7EG, Reino Unido y el pago internacional del mismo conforme a lo Indicado en la cotización emitida por el proveedor con fecha 26 de junio de 2019.

2. IMPÚTESE el gasto derivado de la presente contratación, por un monto de USD 13.230.-, al Centro de Costo 102, item G254, Proyecto Nº 1219, del presupuesto universitario vigente de la Universidad y a la cuenta corriente N° 72914082 del Banco Santander y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

IMPÚTESE el gasto operacional hasta por un monto 3. de USD 80.- al centro de costo 102, item G267, proyecto Nº 1219, del presupuesto universitario vigente y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

www.transparenciaactiva.usach.cl.

4. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página

JORGE TORRES ORTEGA, PRORRE

RETARIO GENERAL

JTO/GRL/AJT/MTA/KAR/RBC/sfa

Distribución: 1 Contraloría

Contraiona
 Unidad de Coordinación Institucional
 Unidad de Adquisiciones
 Oficina de Paries
 Archivo Central
HR N° 1171/2019 — Solicitud N° 45458

